

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, ocho(08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de Jurisdicción voluntaria para la corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento presentada por el abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN , identificado con c.c. No. 84.077.331, portador de la Tarjeta profesional No. 171.180 del consejo superior de la judicatura, en representación de los intereses del señor CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE a la cual se le asignó el radicado 2022-00183-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por CALOS JAVIER FLOREZ NEGRETE a través de apoderado judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con los señores LINA YANES NEGRETE SANCHEZ y CESAR FLOREZ PEREZ.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los señores LINA YANES NEGRETE SANCHEZ y CESAR FLOREZ PEREZ en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con c.c. No. 84.077.331, portador de la Tarjeta profesional No. 171.180 del consejo superior de la judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La juez